



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 13 1 MAR 2017

VISTOS:

El Expediente N° 22-2016-STCPAD; Oficio N° 330-2016.GR.CAJ-DRA de fecha 22 de Abril de 2016, el Director Regional de Administración (MAD N° 2224334); Informe de Precalificación N° 17-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2819176), de fecha 13 de marzo de 2017, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.



A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

Sr. ERIK RONALD SÁNCHEZ LLANOS:

- Cargo : Asistente de la Oficina Regional de Discapacidad.
- Área : Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- Tipo de Contrato : Repuesto Judicial.
- Situación Actual : Con vínculo laboral vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de faltas de carácter disciplinario, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

En ese sentido, estando a que las presuntas conductas infractoras datan con fecha posterior al 14 de septiembre del año 2014, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, identificando como presunta falta la siguiente:

- Artículo 85° literal c), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: ...c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 31 MAR 2017

Mediante Que, mediante Informe N° 01-2016-JRC, de fecha 08 de Abril de 2016 (MAD N° 2189639)¹ el señor José Rojas Correa, servidor de vigilancia de la Sede del Gobierno Regional se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social a fin de interponer una denuncia sobre actos de violencia verbal ocasionado en su contra por parte del Sr. Erick Sánchez Llanos, redactando: "...*Que, siendo aproximadamente las 14:45 pm del día jueves 07 de abril, el Sr. Erick Sánchez Llanos, maltrataba verbalmente al vigilante de turno por tener la puerta de acceso cerrada, ya que dicho servidor está acostumbrado a salir sin papeleta en varias oportunidades, además amenazando a dicho vigilante que lo va a quejar al administrador y que le puede costar caro, por lo que solicito adopten las acciones correctivas necesarias, para evitar que vuelva a ocurrir incidentes como este en el futuro*".

Luego, mediante Oficio N° 353-2016-GR.CAJ/GRDS, de fecha 11 de Abril de 2016 (MAD N° 2191765)² el Gerente Regional de Desarrollo Social comunicó a la Dirección de Personal lo siguiente: "*Que en atención al Informe N° 01-2016-JRC, el señor José Rojas Correa informó sobre el incidente suscitado el día jueves 07 de abril de 2016, con el repuesto judicial Erick Sánchez Llanos, en el que el referido habría estado maltratando verbalmente al vigilante de turno asignado a esta Gerencia, por haber tenido la puerta de acceso a las instalaciones cerrada; en tal sentido y siendo que la conducta laboral de dicho servidor es constante tanto con el personal que labora en esta Gerencia, así como con los usuarios y administrados que vienen a ser atendidos en OREDIS, los mismos que han efectuado quejas en contra del referido sobre maltrato.*"

Que, en el desarrollo de las investigaciones y/o diligencias previas a la determinación y comprobación de los hechos denunciados, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede realizó la acción de verificación inmediata en virtud de la denuncia interpuesta por el servidor, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 92° la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "... *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública...*".

Es así, que con fecha 15 de abril de 2016 el denunciante se apersonó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de complementar la denuncia interpuesta, tal como consta en el "*Acta de Ampliación de Hechos Denunciados*"³ declarando lo siguiente:

"Que a fin de ampliar el Informe N° 001-2016-JRC, de fecha 08 de Abril de 2016 (MAD N° 2189639), debo mencionar que mi persona labora como guardián en la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, sin embargo el día 07 de abril de 2015 estuve apoyando las labores de vigilancia en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ya que el personal designado para esa Dependencia se encontraba de vacaciones. Ante ello, el Dr. Cesar Aliaga Díaz, Gerente de Desarrollo Social me manifestó que debía de cerrar la puerta de ingreso, con la finalidad de brindar el resguardo efectivo de dichas instalaciones; y dichas medidas de seguridad también han sido ordenadas por el Señor José Antonio Gutiérrez Ñontol, Supervisor de Vigilancia.

Siendo así, sucede que el día 07 de abril de 2016 aproximadamente a las 14:45 pm, el Sr. Erick Sánchez Llanos se retira de las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Social sin presentar papeleta de autorización de salida. En ese sentido, mi persona procedió a registrar dicho acontecimiento en el cuaderno de registro de la vigilancia⁴, y luego procedí a cerrar la puerta de ingreso de las instalaciones de la Gerencia.

¹ Folio 01 del expediente PAD.

² Folio 02 del expediente PAD.

³ Folio 05 del expediente PAD.

⁴ Obra en el Folio 04 del expediente PAD, la copia simple del acta correspondiente al 07 de abril de 2016, suscrita por José Gutiérrez Ñontol.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 31 MAR 2017

Después, el denunciado regresó a las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Social y se dirigía a su oficina que se encuentra en el primer piso; sin embargo se retornó al ingreso de las instalaciones, donde mi persona se encontraba y de forma imprevista y alzando su tono de voz me increpo lo siguiente: "¿Por qué haz cerrado la puerta?, ¡la puerta debe estar abierta!, y ¡te advierto me voy a quejar con el Administrador!". En ese momento, le explique de forma muy cordial que me encontraba realizando mis funciones y el denunciado se retiró a su oficina sin mediar explicación alguna y/o pedir disculpas. Entonces, ante este incidente me apersoné a la Oficina de la Abg. Milagritos Julca Vigo para informarle sobre el incidente, y con la finalidad de conversar con el denunciado; pero lamentablemente este acto de querer conversar no se realizó pues el denunciante me dijo: "¡Con usted no quiero saber nada!", ello fue en presencia del Supervisor de Vigilancia. En el transcurso de la tarde, aproximadamente a las 17:00 pm, el denunciante se acercó a mi persona y me dijo: "¡Tranquilo con los ánimos!, ¡Errores tenemos todos!, ¡Que quede ahí nomás!".

Luego, mediante Oficio N° 330-2016.GR.CAJ-DRA de fecha 22 de Abril de 2016, el Director Regional de Administración (MAD N° 2224334)⁵ remite el Informe N° 01-2016-JRC, de fecha 08 de abril de 2016 (MAD N° 2189639)⁶ a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para adoptar las acciones que ameriten; en consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad del investigado Erick Sánchez Llanos, sobre los presuntos actos de violencia verbal en contra del servidor José Rojas Correa.

De la revisión de los actuados que obran en el Expediente N° 022-2016-STPAD, se puede extraer lo siguiente:

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA DENUNCIA	HECHOS
Cuaderno de Vigilancia, correspondiente a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de fecha 07 de abril de 2016.	"14:45: Salió el Señor Erick Sánchez Llanos a la calle, al regreso <u>me insulto</u> . <u>Porque no quería que trabaje con la puerta cerrada</u> . <u>Porque horas de la mañana su salida es sin papeleta 9:10 regresó 11:45, 12:00 - 12:30"</u> .
Informe N° 01-2016-JC (MAD N° 2189639), de fecha 08 de abril de 2016.	"Siendo aproximadamente las 14:45 pm del día jueves 07 de abril, el Sr. Erick Sánchez Llanos, <u>maltrataba verbalmente al vigilante de turno por tener la puerta de acceso cerrada</u> , ya que dicho servidor está acostumbrado a salir sin papeleta en varias oportunidades, además <u>amenazando a dicho vigilante</u> que lo va a quejar al administrador y que le puede costar caro, por lo que solicito adopten las acciones correctivas necesarias, para evitar que vuelva a ocurrir incidentes como este en el futuro".

⁵ Folio 08 del expediente PAD.

⁶ Folio 07 del expediente PAD.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 13 1 MAR 2017

Acta de Ampliación de Hechos Denunciados, de fecha 15 de abril de 2016.

"(...) Después, el denunciado regreso a las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Social y se dirigía a su oficina que se encuentra en el primer piso; sin embargo se retornó al ingreso de las instalaciones, donde mi persona se encontraba y de forma imprevista y alzando su tono de voz me increpo lo siguiente: "¿Por qué haz cerrado la puerta?, ¡la puerta debe estar abierta!, y ¡te advierto me voy a quejar con el Administrador!". En ese momento, le explique de forma muy cordial que me encontraba realizando mis funciones y el denunciado se retiró a su oficina sin mediar explicación alguna y/o pedir disculpas (...) En el transcurso de la tarde, aproximadamente a las 17:00 pm, el denunciante se acercó a mi persona y me dijo: "¡Tranquilo con los ánimos!, ¡Errores tenemos todos!, ¡Que quede ahí nomás!".

Que, el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo **insultar**⁷ como la acción de: "Ofender⁸ a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones", y el verbo **maltratar** como la acción de: "Tratar mal a alguien de palabra u obra".

Ahora bien, del contraste de los hechos narrados por el denunciante, se advierte que el presunto maltrato ejecutado por el investigado se habría concretado mediante las siguientes expresiones: "¿Por qué haz cerrado la puerta?, ¡la puerta debe estar abierta!, y ¡te advierto me voy a quejar con el Administrador!", versiones que no constituyen por sí mismas un acto de agresión verbal; por su parte, no se puede asumir que el "tono alto de voz" con el que se dijeron dichas expresiones sean considerados maltratos, pues dicha afirmación pertenece a un ámbito subjetivo que no es posible valorar en este procedimiento; en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar el inicio de acciones disciplinaria.

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

No se advierte vulneración de norma alguna.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

⁷ Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=LpC4VHF>.

⁸ Entiéndase el término "Ofender" según la RAE como: "Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos". <http://dle.rae.es/?id=Qv1oFOI>





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-GRDS

Cajamarca, 31 MAR 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de acciones disciplinarias contra el investigado Erik Ronald Sánchez Llanos, Asistente de la Oficina Regional de Discapacidad – OREDIS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de esta Entidad, al no haberse identificado comisión de conducta infractora pasible de sanción; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARCHÍVESE como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, y al investigado en su actual centro de labores sito la Oficina Regional de Discapacidad – OREDIS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de esta Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

